

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2016 00318 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Myrian Cárdenas López y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otros

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación a la que llegaron las partes en el asunto de la referencia; para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir.

1. ANTECEDENTES

Los señores Luz Myrian Cárdenas López, obrando en nombre propio y representación de los menores Fabio Andrés Rodríguez Cárdenas y Daniel Rodríguez Cárdenas; Orlando Rodríguez Torres, Martín Cárdenas Quijano, Carmen Rosa López de Cárdenas, Luis Alberto López, María Leonor López; Martha Lucía Cárdenas López, quien obra en nombre propio y representación del menor Duvan Santiago Vargas Cárdenas; Rodolfo Cárdenas López, quien obra en nombre propio y representación del menor Kevin Esteban Cárdenas Yanquen; Nelly Rocío Cárdenas López y Carol Briyith López Martínez presentaron demanda en contra de Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otros, solicitando que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial y la indemnización de perjuicios por la muerte del joven Nicxon Cardona Cárdenas (q.e.p.d.), hecho que ocurrió el 6 de mayo de 2016, como consecuencia de un accidente ocurrido dentro de las instalaciones del Colegio Técnico Distrital Palermo I.E.D.

Instalada la audiencia inicial (art. 180 del CPACA) y durante el desarrollo de la misma, ante la oferta conciliatoria que hicieron las entidades aseguradoras llamadas en garantía, las partes de común acuerdo solicitaron suspender la audiencia para analizar bien la propuesta y así, según el caso, allegar por escrito la fórmula conciliatoria.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Habiendo sido sometido a estudio entre las partes, se aportó propuesta conjunta de conciliación, suscrita por los apoderados de las partes en 4 folios, aportada el 20 de febrero de 2020 (fls. 342-345, c. 1), donde se señala lo siguiente:

1. *AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como coaseguradora líder con una participación del 50%; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes ACE SEGUROS S.A., con una participación del 30%; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una participación del 20% en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 8001474085, pagarán en favor de los demandantes, la suma única y total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.*

(\$250.000.000,00), por concepto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes en las pretensiones de la demanda.

2. *La suma de dinero señalada anteriormente será pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado judicial de los demandantes, quien tiene facultad para recibir y para conciliar, de los siguientes documentos, en las oficinas de la Secretaria General de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ubicadas en la Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 4 de la ciudad de Bogotá:*
 - 2.1. *Formulario Único de Conocimiento del Cliente - SARLAFT, debidamente diligenciado en su totalidad por el doctor ROBERTO NICOLAS QUINTERO ESGUERRA, como apoderado judicial de los demandantes.*
 - 2.2. *Fotocopia de su cédula de ciudadanía.*
 - 2.3. *Certificación de la entidad financiera donde se realizará el pago por transferencia o mediante cheque. En este caso informa el Dr. Quintero Esguerra que se trata de la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 66242383509 a nombre de Roberto Nicolás Quintero Esguerra.*
 - 2.4. *Copia de este escrito radicado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para el expediente 2016-00318.*
3. *El valor correspondiente al deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 8001474085, que equivale a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, será asumido por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ' - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, y será pagado directamente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como compañía líder mediante transferencia o consignación a la cuenta corriente del Banco Scotiabank Colpatría No. 0121051117 a nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro de un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación en las oficinas de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, del requerimiento de pago por parte de la compañía aseguradora por concepto del deducible, acompañado de la constancia de pago de la indemnización acordada por concepto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes en las pretensiones de la demanda.*
4. *Una vez efectuado el pago por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía líder, informará de dicha operación a las coaseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que adelanten los trámites respectivos de reembolso en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de los valores equivalentes a su participación en el coaseguro, a través del Sistema de Remesa utilizado por dichas aseguradoras, tomando en cuenta para ello la participación porcentual a que tienen derecho en el deducible que pagará la Secretaría de Educación Distrital, y en todo caso en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega de una copia de este escrito debidamente radicado en las oficinas de los apoderados judiciales de cada una de las coaseguradoras.*
5. *Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR CONCILIACION, sin que haya condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.*
6. *Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio alcanzado, los demandantes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción ante cualquier autoridad judicial o administrativa o por otro tipo de perjuicios, directa, o indirectamente relacionados con los hechos que dieron origen a la presente conciliación.*
7. *Finalmente solicitamos el archive definitivo del expediente, previa expedición de las copias del auto aprobatorio de esta conciliación y que ordene la terminación del proceso."*

3. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de conciliar:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, para poder impartirle aprobación, le corresponde al juez examinar que el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, esto es, que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria allegada, verificando que se ajuste al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está constituida por Myrian Cárdenas López obrando en nombre propio y representación de los menores Fabio Andrés Rodríguez Cárdenas y Daniel Rodríguez Cárdenas; Orlando Rodríguez Torres, Martín Cárdenas Quijano, Carmen Rosa López de Cárdenas, Luis Alberto López, María Leonor López, Martha Lucía Cárdenas López quien obra en nombre propio y representación del menor Duван Santiago Vargas Cárdenas; Rodolfo Cárdenas López quien obra en nombre propio y representación del menor Kevin Esteban Cárdenas Yanquen; Nelly Rocío Cárdenas López y Carol Briyith López Martínez, tal como quedó establecido en el auto admisorio de 29 de marzo de 2017. Y como apoderado judicial de la parte actora funge el abogado Roberto Nicolás Quintero Esgruerra¹, debidamente facultado para conciliar, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de la demanda el 29 de marzo de 2017. (fl. 109, c. 1).

En lo referente a la representación de la entidad demandada Bogotá D.C., Secretaría de Educación, se encuentra debidamente representada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda, quien a su vez tiene pleno poder para conciliar como se observa en el poder visible a folio 319, cdno. 1, y en el poder allegado el 21 de julio de 2020 al correo electrónico (documento No. 3 expediente digital).

En lo que respecta con la representación de las llamadas en garantía, se tiene que:

Axa Colpatria Seguros S.A., se encuentra representada por el abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, quien tiene poder para conciliar, según el poder visible a folio 237 el cuaderno 1.

¹ Poderes obrantes a folios 94 a 104, c. 1, que incluyen facultad para conciliar.

Seguros del Estado S.A. se encuentra debidamente representada por el abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, quien tiene poder para conciliar, según el poder visible a folio 56, cuaderno 2.

Chubb Seguros Colombia S.A. se encuentra representada por el abogado Nicolás Uribe Lozada, quien se encuentra facultado para conciliar, según el poder visible a folios 41-42, c. 2.

4.2. Legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*"²

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"³

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que Myrian Cárdenas López obrando en nombre propio y representación de los menores Fabio Andrés Rodríguez Cárdenas y Daniel Rodríguez Cárdenas; Orlando Rodríguez Torres, son la progenitora, hermanos y padre de crianza de la persona que falleció en el accidente escolar en el Colegio Técnico Distrital Palermo I.E.D. y en cuanto a los demás integrantes de su núcleo familiar quedó demostrado que Orlando Rodríguez Torres, Martín Cárdenas Quijano, Carmen Rosa López de Cárdenas, Luis Alberto López, María Leonor López, Martha Lucía Cárdenas López quien obra en nombre propio y representación del menor Duvan Santiago Vargas Cárdenas; Rodolfo Cárdenas López quien obra en nombre propio y representación del menor Kevin Esteban Cárdenas Yanquen; Nelly Rocío Cárdenas López y Carol Briyith López Martínez, ostentan la calidad de abuelos, tíos y primos, respectivamente⁴.

Así mismo, la parte pasiva la constituye Bogotá D.C, Secretaría de Educación y las llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado S.A y Chubb Seguros Colombia S.A. se encuentran legitimadas por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que contestaron la demanda y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual los demandantes solicitan reparación.

4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

³ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

⁴ Aunque en los registros civiles de nacimiento de Luz Myrian Cárdenas López, Luis Alberto López, María Leonor López, Martha Lucía Cárdenas López y Rodolfo Cárdenas López, se indique de diferente forma el nombre de la progenitora Carmen Rosa López, lo cierto es, que en todos los registros coincide que su número de identificación es 20.240.779 de Bogotá, por lo que no hay duda de la relación de parentesco (folios 40 a 56, c. 1).

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la parte demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folio 54, c. 1, obra registro civil de nacimiento de Nicxon Cardona Cárdenas.

A folio 56, c. 1, obra registro civil de defunción de Nicxon Cardona Cárdenas.

A folios 72 y 74 del cuaderno 1, obra certificado expedido por la Rectora del Colegio Técnico Palermo Institución Educativa Distrital, el 5 de mayo de 2016 que indica:

"Que el(a) Estudiante Nicxon Cardona Cárdenas identificado(a) con Documento de Identidad No. 98051352149, se encuentra matriculado en la Institución y actualmente cursa grado 10 01.

El(a) estudiante en mención sufrió un accidente durante la jornada escolar.

Esta certificación se expide para efectos de atención del servicio médico y uso de la póliza convenio de Accidentes escolares, a los 5 días del mes de mayo de 2016..."

A folios 76-93, c. 1, obra copia de la historia clínica de Nicxon Cardona Cárdenas de la Clínica Palermo, en la que consta que éste sufrió un accidente el 5 de mayo de 2016 por caída de 2 metros de altura mientras realizaba actividad deportiva ocasionando trauma craneoencefálico severo, siendo llevado al hospital por sus compañeros de Colegio.

A folios 118 a 121, c. 1, obra copia del Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001001603 de 7 de mayo de 2016, correspondiente a Nicxon Cardona Cárdenas.

A folios 201 a 231, c. 1, obra copia de los formatos de descargos que contienen las declaraciones vertidas por los compañeros de Nicxon Cardona Cárdenas que presenciaron el accidente ocurrido el 5 de mayo de 2016, y demás actuaciones dentro de la ruta de atención desplegada por la Institución Educativa.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁵, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁶, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige

⁵Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁶ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho observa que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada, no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia. Y en cuanto a la parte demandante, el acuerdo conciliatorio tampoco resulta lesivo porque se trata de asuntos económicos, que son de libre disposición.

4.6. Que no haya operado la caducidad

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquél.

En el presente caso, quedó demostrado que el menor Nicxon Cardona Cárdenas (q.e.p.d.), sufrió una lesión el 5 de mayo de 2016 y murió el día siguiente, como consecuencia de un accidente ocurrido dentro de las instalaciones del Colegio Técnico Distrital Palermo I.E.D. durante la jornada escolar. Así, entonces, la caducidad del medio de control operaría el 7 de mayo de 2018, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de julio de 2016 como consta a folio 34, y la demanda el 11 de noviembre de 2016 (fl. 106, c. 1) el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

Conclusión

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a impartirle aprobación, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará conforme lo acordaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta de Cinco del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante, integrada por Myrian Cárdenas López y otros, representada por el abogado Roberto Nicolás Quintero Esguerra, y la parte demandada Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación, representada por Carlos José Herrera Castañeda; y las llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., representadas por Luis Fernando Uribe de Urbina; Seguros del Estado S.A., representada por Juan Pablo Giraldo Puerta y Chubb Seguros Colombia S.A., representado por Nicolás Uribe Lozada, con ocasión de los perjuicios causados a los demandantes debido a la muerte del menor Nicxon Cardona Cárdenas en el accidente que sufrió durante la jornada académica en el Colegio Técnico Distrital Palermo I.E.D., en los siguientes términos:

1. *AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como coaseguradora líder con una participación del 50%; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes ACE SEGUROS S.A., con una participación del 30%; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una participación del 20% en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 8001474085, pagarán en favor de los demandantes, la suma única y total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$250.000.000,00), por concepto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes en las pretensiones de la demanda.*
2. *La suma de dinero señalada anteriormente será pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado judicial de los demandantes, quien tiene facultad para recibir y para conciliar, de los siguientes documentos, en las oficinas de la Secretaria General de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ubicadas en la Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 4 de la ciudad de Bogotá:*
 - 2.1. *Formulario Único de Conocimiento del Cliente - SARLAFT, debidamente diligenciado en su totalidad por el doctor ROBERTO NICOLAS QUINTERO ESGUERRA, como apoderado judicial de los demandantes.*
 - 2.2. *Fotocopia de su cédula de ciudadanía.*
 - 2.3. *Certificación de la entidad financiera donde se realizará el pago por transferencia o mediante cheque. En este caso informa el Dr. Quintero Esguerra que se trata de la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 66242383509 a nombre de Roberto Nicolás Quintero Esguerra.*
 - 2.4. *Copia de este escrito radicado ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para el expediente 2016-00318.*
3. *El valor correspondiente al deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 8001474085, que equivale a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, será asumido por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA' - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, y será pagado directamente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como compañía líder mediante transferencia o consignación a la cuenta corriente del Banco Scotiabank Colpatría No. 0121051117 a nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro de un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación en las oficinas de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, del requerimiento de pago por parte de la compañía aseguradora por concepto del deducible, acompañado de la constancia de pago de la indemnización acordada por concepto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes en las pretensiones de la demanda.*
4. *Una vez efectuado el pago por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como compañía líder, informará de dicha operación a las coaseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que adelanten los trámites respectivos de reembolso en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de los valores equivalentes a su participación en el coaseguro, a través del Sistema de Remesa utilizado por dichas aseguradoras, tomando en cuenta para ello la participación porcentual a que tienen derecho en el deducible que pagará la Secretaría de Educación Distrital, y en todo caso en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega de una copia de este escrito debidamente radicado en las oficinas de los apoderados judiciales de cada una de las coaseguradoras.*
5. *Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR CONCILIACION, sin que haya condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.*
6. *Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio alcanzado, los demandantes renuncian a iniciar cualquier tipo de acción ante cualquier autoridad judicial o administrativa o por otro tipo de perjuicios, directa, o indirectamente relacionados con los hechos que dieron origen a la presente conciliación.*
7. *Finalmente solicitamos el archive definitivo del expediente, previa expedición de las copias del auto aprobatorio de esta conciliación y que ordene la terminación del proceso."*

SEGUNDO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso promovido por Myrian Cárdenas López y otros en contra de Bogotá D.C., Secretaría de Educación y las llamadas en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., Seguros del Estado S.A y Chubb Seguros Colombia S.A., por conciliación judicial.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia, previo trámite correspondiente. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 17 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dd6cf77b03ef0649cbb13d2bf72025de7e750ea6db2d6062cb1c7da795c1d

Documento generado en 16/03/2021 08:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**